

ARTÍCULO

El legado de Mario Ruiz: Cine, Derecho y Política**The Legacy of Mario Ruiz: Cinema, Law and Politics**

Àngels Galiana Saura
Profesora agregada de Filosofía del Derecho
Universitat Rovira i Virgili

Fecha de recepción 01/06/2019 | De publicación: 27/06/2019

I. Introducción

Organizar un seminario en homenaje al profesor Mario Ruiz Sanz en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia no es algo que debiera ser justificado, pues todos quienes le conocimos sabemos el gran vínculo que mantuvo siempre con esta institución. De esta manera, y en representación de la que fue su Facultad, la *Facultat de Ciències Jurídiques* de la *Universitat Rovira i Virgili*, quería agradecer, ante todo, la oportunidad de participar para recordar a nuestro querido compañero, profesor e investigador, y todo ello en torno a un eje temático que le apasionaba: el cine, la literatura y el derecho.

No obstante, y de forma previa y breve, no quisiera desaprovechar la ocasión para expresar y reflejar mi respeto y admiración por Mario Ruiz, a quien conocí cuando pisé por primera vez, en el año 1992, la Facultad de Ciencias Jurídicas en la Antigua Audiencia de Tarragona, un enclave provisional que cedió el Ayuntamiento de Tarragona para comenzar a impartir clases de una nueva licenciatura en Derecho en la *Universitat Rovira i Virgili*, y donde encontré el primer día de clases a un profesor muy joven, que motivaba y animaba a los estudiantes a participar en todos los seminarios que organizaba sobre temáticas bien diversas: oratoria y argumentación jurídica, racismo y xenofobia, derechos de los animales, cine y derecho, entre otros. Mario nos introdujo, con su ingenio, inteligencia y especialmente y sobre todo con ironía y proximidad, no sólo a entender qué es el Derecho a través de los manuales. Siempre provocador, le entusiasmaba que algún estudiante le replicara (de hecho, forzaba y buscaba de forma sutil e inteligente esa réplica), y es algo que siempre recordaremos quienes fuimos sus alumnos.

Fueron, pues, 25 años en total, de estrecha colaboración en la docencia, en la investigación y lo personal, de los cuales me centraré ahora en el tema objeto de estas páginas: el Derecho y el cine a través de la docencia. Pero, creo que también es necesario recordar que no sólo fue un excelente y carismático profesor sino también que se dedicó desde su llegada a la *Universitat Rovira i Virgili* -y de forma prácticamente ininterrumpida- a la gestión universitaria (fue responsable de estudios – vicedecano-, director de departamento y secretario general de universidad, entre otros cargos), lo que demuestra su total implicación en el proyecto universitario, sin descuidar nunca la excelencia en la investigación.

II. La apuesta por la docencia a través del cine

Respecto a su apuesta por Derecho y cine, cabe indicar que introdujo el cine como recurso docente desde sus inicios en las asignaturas de Teoría del Derecho y Filosofía del Derecho para trabajar y debatir sobre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico, sobre la pena de muerte, sobre la desobediencia al derecho, la verdad procesal, etc. No obstante, en el año 2001 decidió dar un paso más, y planteó organizar un seminario sobre “Derecho, Cine y Política”, donde participaron Javier de Lucas, Jaume Vernet, María José Añón, Alfonso García Figueroa, entre otros, y contando también con la colaboración de entidades relevantes de la provincia de Tarragona como colegios de abogados, jueces y fiscales. El éxito de este seminario, tanto de asistencia como de satisfacción, motivó que Mario Ruiz pensara -y posteriormente plasmara por escrito- sobre cuál debería ser la estrategia para introducir la relación entre el cine y el derecho en la docencia jurídica¹.

Insistía en la importancia y beneficios de la utilización del cine en la enseñanza universitaria, en que a través del cine se puede contribuir a enseñar y a aprender materias desde diferentes puntos de vista, afirmando que *“no cabe duda de que unos pocos segundos de retina son a veces más efectivos que varias horas de clases magistrales. Sin embargo, esto no quiere decir que la docencia a través del cine pueda sustituir a la exposición teórica de un tema objeto de estudio, sino más bien que le sirva de complemento enriquecedor”* (RUIZ SANZ, 2010, a), pues la docencia a través del cine no puede

¹ Véase: RUIZ SANZ, M., “La enseñanza del Derecho a través del cine: implicaciones epistemológicas y metodológicas”, *Revista de Educación y Derecho*, número 2, 2010, 16 pp.; “¿Es conveniente enseñar el derecho a través del cine?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 26, 2010, pp. 257-264; “Cine documental y derechos humanos: de esquimales a militares”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, 15, 2014, pp. 218-242; “Instruir en Derecho y Cine: una apuesta entre elecciones y pasiones”, *Revista de Educación y Derecho*, 9, 2014, 22 pp.

reducirse a la mera exposición de ideas tras las cuales tiene lugar una proyección al uso que sirve tan sólo para ejemplificar o aclarar cuestiones teóricas previas. Mario Ruiz partió de la de la distinción que otros autores ya habían trabajado entre la enseñanza “mediante” el cine y la enseñanza “sobre” el cine (DE PABLOS PONS, 1986), indicando que aunque no sean incompatibles y el docente tenga una tendencia natural hacia la primera, sí que pueden acarrear efectos contrapuestos: en el primer caso no se aprende qué es el cine y no se lo valora como un arte creativo, pues sólo se trata de un recurso docente más; y en el segundo caso el cine cobra cierta autonomía, lo que le permite ser valorado en sí mismo, con independencia de la temática a la que se refiera la proyección².

De esta forma planteaba que partiendo de la estrecha conexión entre el cine y derecho -sobre todo a partir del componente narrativo presente en ambos ámbitos del conocimiento-, había que tener presente y salvar la dificultad de intentar dar a ambas disciplinas una importancia equilibrada, sin que se le dé prioridad al derecho sobre el cine o al cine sobre el derecho. Para salvar esta dificultad indicó una serie de reglas o pautas de actuación que consideraba que debían ser respetadas para organizar una actividad, ciclo o seminario sobre cine y derecho.

Consideraba que era necesario, dada la enorme versatilidad y espectacularidad del cine, que el profesor adquiriera un conocimiento previo de las técnicas y conceptos cinematográficos básicos, *“para así aprender a leer correctamente y reflexionar sobre todos y cada uno de los elementos expuestos en una película si se desea enseñar a apreciar sus matices y valores en toda su intensidad. Así puede que el alumno no sea blanco fácil de la manipulación ideológica o directamente condenado al empobrecimiento intelectual al realizar un seguimiento superficial del guion o por la mera contemplación anecdótica de unas imágenes”*. Quienes lo conocimos sabemos bien Mario Ruiz contaba sobradamente con esos conocimientos técnicos, y así los introdujo también en el temario de las asignaturas que posteriormente incorporó en mi Facultad. Afirmaba en este sentido que *“el cine no es una “herramienta” para educar, pues no es algo parecido a un martillo o a una llave inglesa, es un*

² De ahí que también distinguiera entre educar “con” cine y educar “en” cine (siguiendo a AMAR RODRÍGUEZ, V., *Comprender y disfrutar el cine. La gran pantalla como recurso educativo*. Grupo Comunicar eds., Huelva, 2003, pp. 164-165.). La primera opción hace referencia a que el cine es usado como una herramienta auxiliar para explicar la lección o tema de estudio, mientras que educar “en” cine supone, según AMAR RODRÍGUEZ, *“enseñar a mirarlo, disfrutando de ello, con unos ojos más críticos (sinónimo de desarrollo de criterios), con la finalidad de llegar a impulsar personas (desde la circunscripción del aula) que sean espectadores y espectadoras responsables, además que sepan diferenciar, conscientemente, entre la ficción y la realidad, entre la verdad y la mentira, entre las muchas intenciones que se proyectan sobre la pantalla; e, igualmente, detectar los intereses que se ocultan en la industria (educativa, cultural, económica, social o ideológica, del celuloide, o sea, establecer pautas para adquirir competencias socioeducativas”*. Ibid.

arte constructivo que no se puede devaluar a la condición de mero utensilio de apoyo a las explicaciones teóricas o prácticas del profesor. Se trata de algo más importante, pues tiene sustantividad propia” (RUIZ SANZ, 2010, a).

Desde la perspectiva epistemológica del derecho en el cine, lo explicaba de forma breve a partir de tres rasgos dependientes entre sí (RUIZ SANZ, 2010, b): 1) se trata de una forma de relato jurídico (se cuentan historias en las que predomina algún tema relacionado con el derecho); 2) se utilizan técnicas narrativas que, de una manera u otra, contienen argumentaciones jurídicas; y 3) se pretende, en cierto sentido, o bien tratar directamente aspectos de la realidad relacionados con el Derecho en un sentido amplio, o llegar a suplantar la realidad a través de la ficción. Características que también son propias de la relación entre la literatura y el derecho, cuestión ya tratada sobradamente por la doctrina³, con la diferencia de que en el cine se hace a través de la imagen, el montaje y el guion, entre otros elementos, y no sólo desde la propia escritura, y teniendo en cuenta que aunque la narratividad está muy presente no es el único elemento a tener en cuenta. Vinculando con la narratividad, desde el punto de vista epistemológico, en relación con la técnica narrativa utilizada en las películas con contenido jurídico⁴, indicaba Mario Ruiz que los modelos de relato pueden ser reconducidos a tres⁵:

- a) El modelo que muestra lo “verdadero” y real, aquello efectivamente realizado u objetivamente existente, y para ello se utiliza la técnica del documental, la más directa o en contacto con la realidad. Ponía Mario Ruiz como ejemplo la producción española *La espalda del mundo*, de Javier Corcuera.
- b) El modelo de lo “verosímil” y ficticio, cuyas reglas se construyen de acuerdo con el mundo real o efectivo, puesto que se cumple con los criterios de construcción semántica de éste. Así sucede, indicaba Mario Ruiz, en las películas realizadas a partir de un guion adaptado u original, basadas en hechos

³ Únicamente a modo de ejemplo, y por citar como más conocidas, las obras de R. DWORKIN, *Law’s Empire*, Harvard University Press, Cambridge, 1986; o M. NUSSBAUM, en *Justicia Poética: la imaginación literaria y la vida pública*. Trad. de C. Gardini, Ed. Andrés Bello, Barcelona, 1997.

⁴ Desde este punto de vista epistemológico, la narratividad, en general, supone un procedimiento cognoscitivo sobre todo utilizado en la investigación histórica y en la creación literaria novelada, pero también en el Derecho (como indica M. CALVO, *Derecho y narración*, Ariel, Barcelona, 1996), y en el cine, a través del cual el narrador despliega su actividad teniendo como punto de referencia básico la figura de los protagonistas o, si caso, partes procesales cuando se trata del Derecho, que actúan de representantes subjetivos, individuales o colectivos, en el seno del acontecimiento relatado o del relato imaginario, con el objeto de dar una explicación convincente de cierta representación de la realidad entendida. RUIZ SANZ, M., “La enseñanza del Derecho a través del cine: implicaciones epistemológicas y metodológicas”, Op. Cit., p. 7.

⁵ Y que se explican con mayor detalle a través de las recomendaciones cinematográficas para cada modelo de relato en RUIZ SANZ, M., “¿Es conveniente enseñar el derecho a través del cine?”, Op. Cit., pp. 260-262.

históricos o imaginarios pero con la pretensión de exponer una realidad efectiva, que son la gran mayoría de las producciones cinematográficas existentes, y es el modelo que probablemente tenga mayor aceptación entre profesores y alumnos, porque es sin duda el que mejor se adapta a las posibilidades cinematográficas de la docencia jurídica⁶. Pocas son las películas jurídicas que no acaban con algún tipo de solución final que deja más o menos “satisfecho” o “conforme” (o, al contrario, insatisfecho, preocupado o alterado) al espectador, en el sentido de que lo que acaba ocurriendo es lo que se esperaba, deseaba, o todo lo contrario. La gran riqueza del recurso al cine en la docencia jurídica se encuentra en esa potencial capacidad de abrir la mente del estudiante a unos hechos, a la complejidad de la realidad jurídica, y tras ello a la discusión y al debate más o menos dialéctico tras haber entendido las situaciones y problemas reales sobre los que se pueden verter opiniones. En este modelo indicaba Mario Ruiz que cabría encuadrar el clásico de visión imprescindible para cualquier estudiante de Derecho, *Doce hombres sin piedad*, de Sidney Lumet⁷.

c) El mundo de lo “no verosímil” y ficticio, que también funciona como mundo real efectivo pero que en cambio supone la transgresión de las reglas del mundo objetivo: son las películas de “ciencia ficción” las que se realizan a partir de tales presupuestos. Este tipo de películas, además de potenciar la imaginación, pueden llevar a extremar las posiciones críticas del alumnado respecto a ciertos problemas jurídicos del presente y del futuro. La ficción permite disparar todos los resortes hacia temas abiertos y quizás poco discutidos a nivel académico, como son todos aquellos relacionados con las nuevas tecnologías, la bioética o el desarrollo del ser humano. Un buen ejemplo de ello es *Blade Runner*, de R. Scott⁸, o la saga *Star Trek*⁹.

⁶ En este modelo, y siguiendo a R. García Manrique se puede sostener que “en el derecho filmado destacan dos rasgos que explican por qué lo hacen más atractivo que el derecho teorizado al modo académico: el primero es su vinculación con lo cotidiano y el segundo es su naturaleza artificial”, GARCÍA MANRIQUE, R., “Anatomía de un asesinato: Las impurezas naturales del derecho (y cómo aprender derecho con ellas)”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXVI, 2010, p. 239; es decir, las características de “cotidianidad” y “artificialidad” que son aplicables a los relatos verosímiles es donde el componente jurídico se asimila más fácil por el alumno, pues el derecho suele mostrarse como una actividad humana inacabada y en tensión que se espera concluya desde parámetros más o menos comprensibles, de acuerdo con ciertas pautas argumentativas.

⁷ Sobre esta película puede verse GÓMEZ COLOMER, J. L., *El perfil del jurado en el cine*. Tirant lo Blanch, colección Cine y Derecho, Valencia, 2006.

⁸ En este sentido, véase cómo a partir de *Blade Runner* se ha referido J. De Lucas a cómo superar los límites de lo humano a partir de la cuestión de la identidad y la memoria, en DE LUCAS, J., *Blade Runner. El Derecho, guardián de la diferencia*. Tirant lo Blanch, colección Cine y Derecho, Valencia, 2003.

⁹ Al respecto, véase ALEXY, R. y GARCÍA FIGUEROA, A., *Star Trek y los derechos humanos*. Tirant lo Blanch, colección Cine y Derecho, Valencia, 2008.

III.- Una propuesta metodológica sobre la enseñanza del Derecho a través del cine

En términos generales es posible afirmar que la enseñanza a través del cine se convierte en un “aprendizaje integrado”, puesto que engloba aspectos diversos que van desde la comprensión de contenidos hasta el desarrollo de capacidades perceptivas y sensoriales, pues una de las tareas básicas del cine es enseñar a comprender la realidad¹⁰. Si esto es aplicado al ámbito de la docencia jurídica puede afirmarse que la conexión entre dos “fenómenos en principio tan ajenos” como son el derecho y el cine, acaba produciendo una “educación jurídica integral, holística”, totalizadora, caracterizada por el recurso beneficioso a materiales propiamente no jurídicos (RIVAYA, DE CIMA, 2004).

La docencia de cine y derecho puede realizarse de diferentes maneras, si bien básicamente puede tener un doble carácter: insertada como un recurso complementario o auxiliar de otros modos de enseñanza en cualquier asignatura jurídica; o a través de la organización de actividades exclusivas sobre cine y derecho, esto es, con cierto carácter autónomo. Para institucionalizar esta docencia a través de una actividad exclusiva o asignatura, estableció Mario Ruiz un decálogo de reglas o pautas a seguir, un total de 10 propuestas metodológicas que son (RUIZ SANZ, 2010, a y b):

Primera: la estructura de cada sesión ha de componerse de tres partes, más o menos extensas en función del tiempo: primera, una exposición general sobre la película y el tema (recomendando que la haga el/la profesor/a); segunda, la proyección de la película; tercera, un debate con los asistentes (abierto e informal, si se puede).

Segunda: las sesiones se deben programar a través de un cronograma orientativo, en el que se señale al menos el día, el lugar de proyección, la ficha técnica de cada película y el material complementario recomendado.

Tercera: es conveniente insistir al alumno en que trabaje y lea el material entregado al efecto con anterioridad a la proyección. Este material ha de estar seleccionado cuidadosamente, y sobre todo ha de ser de interés para saber interpretar y pensar la película en términos jurídicos.

¹⁰ Indicaba Mario Ruiz, siguiendo a J. F. González, que para analizar el cine en su dimensión educativa y formativa, resulta preciso que pueda contemplarse como un fenómeno complejo desde tres facetas intrínsecamente unidas: se trata de un “modo de educar” porque es al mismo tiempo un espectáculo, un medio de comunicación y un arte. GONZÁLEZ, J. F., *Aprender a ver cine*. Rialp, Madrid, 2002, pp. 31-34.

Cuarta: las proyecciones en aula o sala deben tener continuidad narrativa, por lo que se recomienda como unidad mínima de proyección la secuencia. No se deberían proyectar únicamente fotogramas o escenas, a menos que se haya visualizado la película completa con anterioridad o se trate de explicar algo concreto. Sesgar las imágenes es como amputar un cuerpo. Algo así como observar sólo una parte de una obra pictórica o un fragmento aislado de una obra literaria. El arte mutilado, sin duda, pierde intensidad.

Quinta: La proyección no se debe interrumpir bajo ningún concepto; ni para hacer explicaciones al hilo de lo visto, ni para descansar o relajarse, pues se rompería el ritmo natural de la película, con lo que se prescindiría de un elemento básico de la misma. Cada proyección tiene su cadencia personal, lo que le confiere un carácter propio.

Sexta: si es posible, la proyección ha de hacerse en versión original. Los doblajes no siempre son adecuados y en cualquier caso, a pesar de que puedan ser correctos, nunca naturales. Por regla general, el doblaje hace perder intensidad dramática a los diálogos y personajes, además de que se trata de un elemento artificial e invasor.

Séptima: hay que cuidar el entorno físico de la proyección. Ha de tratarse de un lugar que disponga de una buena pantalla de proyección y recursos técnicos adecuados.

Octava: en la programación de un ciclo de cine jurídico, hay que incluir al menos una película muda o no sonora. Decía Mario Ruiz que *“El silencio habla por sí mismo. El cine mudo demostró que el silencio es imposible; así, paradójicamente, inauguró el hablar, mientras que el cine sonoro lo hizo con el callar. El hablar no necesita palabras, pero el callar sí”*¹¹.

¹¹ En este sentido, recomendaba especialmente *La pasión de Juana de Arco*, de Theodor Dreyer, película no sonora que consideraba que debía ser incluida en cualquier curso o seminario de cine jurídico que se precie, *“pues aparte de ser una indiscutible obra maestra del séptimo arte, su utilización para la docencia jurídica trasciende con creces a la idea básica que puedan tener los alumnos de un proceso judicial. Se trata de una sinfonía de primeros planos que nos muestra los últimos días del juicio celebrado por un tribunal inquisitorial en 1431 a la heroína francesa de la guerra de los cien años, Juana de Orleans, tras acusada de hereje, blasfema, hechicera y apóstata. Mucho más allá de ser una película histórica, su planificación atemporal y sencilla junto a la riqueza visual de su puesta en escena hace que cualquier alumno se sienta extrañamente fascinado por unas imágenes que se encuentran alejadas de su percepción habitual de lo que es el cine. Ahora bien, de manera casi intuitiva, el espectador entenderá de forma angustiada hasta dónde se puede reducir la voluntad y eliminar la libertad a través del derecho mediante el recurso a pérfidos interrogatorios, una tortura catártica, la sentencia a pena de muerte y la consiguiente ejecución de Juana en la hoguera. La interiorización visceral por parte del alumno de todos los elementos del proceso, desde las intervenciones de los mezquinos jueces hasta el tumulto humano que se desata tras la ejecución, le produce una sensación final de impotencia y desasosiego. Así, se consigue el triunfo absoluto de la imagen sobre la palabra”*. RUIZ SANZ, M., *“¿Es conveniente enseñar el derecho a través del cine?”*, Op. Cit., p. 13.

Novena: en la programación de un ciclo de cine jurídico hay que incluir al menos una película de “cine periférico”, es decir, ni europeo ni norteamericano; o al menos que no sea del llamado “circuito comercial” o de consumo (cine independiente, de autor o de “arte y ensayo”)¹².

Décima: es conveniente formular un cuestionario a los alumnos al término de las sesiones y así recoger su opinión, que puede servir de ayuda para mejorar algunos detalles o aspectos de las proyecciones en el futuro, a la hora de programar nuevos ciclos de cine jurídico.

Este decálogo, señalaba Mario Ruiz, supone más bien un conjunto de recomendaciones o sugerencias que no pretenden convertirse en dogmas infalibles o indiscutibles, algunas incluso él mismo indicaba que resultaban meramente caprichosas (por ejemplo, la octava y la novena); pero que surgían fruto de la experiencia y, por ello, tienen alguna razón de ser, aprendida y asumida a lo largo de varios años de actividades docentes vividas a través del cine.

IV. Concreción: asignaturas sobre Derecho y Cine en la Universitat Rovira i Virgili (URV)

¿Cómo ejecutó su proyecto docente sobre cine y derecho Mario Ruiz en la URV? Como he indicado al inicio de estas páginas, después del éxito del seminario sobre “Cine, Derecho y Política”, decidió reconvertirlo en una asignatura (que fue cambiando de título y contenido durante tres cursos), donde contó con la colaboración de algunos profesores -además de buenos amigos- de la misma URV, pero también de otras universidades.

La primera asignatura se introdujo bajo el título “Imágenes del Derecho al Cine”, en el curso 2002-2003; posteriormente, reformuló y modificó el contenido y estructura de esta asignatura en otra bajo el título “Derecho y Cine”, en el curso 2003-2004; y, finalmente, en “El Derecho en el Cine: visiones globales”, en el curso 2004-2005.

Rescatando los documentos que teníamos guardados en su despacho de la Facultad en Tarragona recuperé el programa de la primera edición de esta asignatura, donde indicaba Mario Ruiz como objetivos lo siguiente: “*El mundo del Derecho forma parte de muchas manifestaciones artísticas como son las artes plásticas o visuales, entre las cuales destaca el cine. Este sentido estético del Derecho*

¹² En este punto Mario Ruiz también incluía en sus escritos otra recomendación: *Rashomon*, de Akira Kurosawa.

tiene una vertiente educativa y cultural que se puede aprovechar por parte del estudiante universitario, porque el cine es un buen instrumento y complemento para comprender y reflexionar sobre aspectos jurídicos importantes. Por tanto, esta iniciativa pretende mostrar a los alumnos, desde las diferentes ramas del Derecho, como se ha reflejado éste en el cine, ya que a veces, el Derecho también es pura ficción”.

Organizaba la docencia de la asignatura en una primera parte de intervención de un profesor del Departamento de Derecho, posteriormente la proyección, y una sesión posterior donde se abría la reflexión y debate previa lectura de un material bibliográfico recomendado, tal y como sugería en las pautas metodológicas señaladas en el apartado anterior.

La asignatura “Imágenes del Derecho al Cine”, la dividió en dos bloques temáticos: uno sobre pena de muerte, y otro más diverso con subtemas como: “Jueces, ejecutores y víctimas... ¿quién tiene la responsabilidad?”¹³; “La obediencia al Derecho... ¿es legítimo desobedecer por motivos de conciencia?”¹⁴; “El derecho como diferencia...¿memoria, identidad y derechos humanos?”¹⁵; “El proceso judicial... hechos, pruebas y verdad procesal”¹⁶; y “Control social y desviación jurídica... ¿quiénes son los marginados?”¹⁷.

Como he indicado anteriormente, en su afán de perfección e innovación docente reformulaba cada curso el programa intentando aportar más elementos para la formación jurídica y cinematográfica, de forma tal que añadió en el mismo la literatura a través de lecturas obligatorias –y otras recomendadas– sobre los bloques temáticos elegidos, pero también introdujo un primer bloque introductorio sobre técnicas cinematográficas. Partía de la multidisciplinariedad, con la aportación de las diferentes ramas del Derecho a la docencia. En el programa de esta asignatura ahora indicaba lo siguiente: “*El cine es una manifestación artística de carácter universal. El mundo del Derecho ha estado presente en el desarrollo del celuloide desde sus inicios, especialmente cuando se ha tratado de temas relacionados con los procesos judiciales, la criminalidad y la cuestión de la inocencia y la culpabilidad de las*

¹³ Donde proyectaba *El verdugo* (de Luis G. Berlanga, España-Italia, 1963). Aquí debo recomendar la lectura de RUIZ SANZ, M., *El verdugo: un retrato satírico de un asesino real*. Tirant lo Blanch, Colección Cine y Derecho, Valencia, 2002.

¹⁴ Donde proyectaba *Caminos de gloria* (*Paths of Glory*, de Stanley Kubrik, EE.UU., 1957).

¹⁵ Con la proyección de *Blade Runner* (de Ridley Scott, EE.UU., 1982).

¹⁶ Con la proyección *Testigo de Cargo* (*Witness for the Prosecution*, de Billy Wilder, EE.UU., 1957).

¹⁷ Con la proyección de *La naranja mecánica* (*A Clockwork Orange*, de Stanley Kubrik, Gran Bretaña, 1971).

personas, así como el castigo y la pena de muerte. Pero las vinculaciones entre el Derecho y el cine van mucho más allá, dado que prácticamente todas las ramas del Derecho han sido objeto de tratamiento por el cine. Esto hace que en las aulas universitarias se pueda hacer una reflexión global sobre el fenómeno jurídico desde diferentes vertientes académicas, como son el Derecho penal, la Historia del Derecho. El Derecho Internacional, la Ciencia política, la Filosofía del Derecho, la Psicología judicial, el Derecho Procesal, u otras manifestaciones del Derecho público y del Derecho Privado. Esta es la finalidad primordial de la asignatura: explicar el Derecho desde las diferentes perspectivas posibles, para así dar una referencia crítica, general y particular, en todo caso globalizadora, para contribuir a la formación más completa del alumno desde de la reflexión personal de los diferentes profesores que impartirán la docencia, a través de una metodología que incluye la visualización, explicación y discusión de algunas películas significativas con contenidos jurídicos diversos”. Y dividía el programa en tres partes:

I. Una primera introductoria a las técnicas cinematográficas, “con el fin de dar a conocer al alumno diferentes instrumentos utilizados en el rodaje cinematográfico y así contribuir a una correcta lectura del lenguaje narrativo del cine”¹⁸.

II. Una segunda parte dedicada al tema de los valores jurídicos, como fundamentos de los derechos humanos, que se subdividía en una serie de bloques o temas: la libertad y sus dimensiones¹⁹; la igualdad y la discriminación por razones de género²⁰; la solidaridad y los deberes frente a los otros²¹; la seguridad jurídica: certeza y legalidad²²; y el pluralismo político y la libertad de expresión²³.

¹⁸ Donde se proyectaba *Casablanca* (de Michael Curtiz, EE.UU., 1942), y *Psicosis* (de Alfred Hitchcock, EE.UU., 1960).

¹⁹ Donde se proyectaba *El Expreso de Medianoche*, de Alan Parker, Gran Bretaña, 1978; y se recomendaba el texto de I. Berlin, “Dos conceptos de libertad”, en *Cuatro Ensayos sobre la libertad*, Alianza ed., Madrid, 1988, pp. 191-192; 197 y 202.

²⁰ Con la película *El Círculo*, de Jafar Panahi, Irán / Italia, 2000; y se trabajaba con el texto de M. Wollstonecraft, “Vindicación de los derechos de las mujeres”, en *Antología del Feminismo* (Martín Gamero, ed.), Alianza ed., Madrid, 1975, pp. 105-106.

²¹ Con la película *Plácido*, de L. García Berlanga, España, 1961; y con el texto de T.R. Malthus, *On Population*, Londres, 1903, p. 531.

²² Donde se proyectaba *El Proceso*, de Orson Welles, Francia/Italia/Alemania, 1962; y se trabajaba con el texto de J.L. Vives, *De disciplinis*, parte II, libro V, cap. IV, en *Obras Completas*, tomo II, Aguilar, Madrid, 1948, p. 666.

²³ Con la proyección de *La Marcha de un Millón de Hombres (Get On The Bus)*, de Spike Lee, EE.UU., 1996; y con el texto de J.S. Mill, *Sobre la libertad*, trad. de P. de Azcárate, Alianza ed., Madrid, 1992, p. 69.

III. Y una tercera parte, donde se trataban aspectos más concretos relacionados con los derechos humanos y su realidad, con la siguiente programación: la lucha por los derechos civiles y políticos²⁴; los derechos sociales y sus garantías²⁵; el derecho a un medioambiente adecuado²⁶; el derecho a la cultura: exclusión y minorías²⁷; y sobre el futuro de los derechos humanos²⁸.

V. Conclusiones

Finalizaba Mario Ruiz algunas de sus publicaciones sobre la enseñanza del Derecho a través del cine con una reflexión, que servía tanto para la docencia como para la investigación sobre cine y derecho, y que creo que debería servir a modo de conclusión: *“los profesores de derecho tenemos una tendencia natural hacia la exposición magistral o casuística de la problemática jurídica, y cuando proyectamos películas o escribimos sobre derecho y cine, al no ser expertos en materias cinematográficas –salvo alguna contada ocasión–, ponemos el énfasis mucho más sobre los aspectos narrativos para olvidarnos de los técnicos. Hay que insistir en que el cine no sólo cuenta historias, sino que las recrea a través de todo un universo de elementos que dotan de sentido a una presunta realidad. Por ello, el detalle más ínfimo como puede ser un encuadre, un movimiento de cámara o un simple plano, puede esconder todo un cúmulo de ideas o mundos por descubrir. Quizás debamos hacer un esfuerzo por superar el recurso lineal y simplista a la mera estructuración argumental del guion de las películas con temática jurídica, para contemplar del arte cinematográfico en toda su intensidad”*²⁹.

También quisiera, para ir concluyendo, recordar dos aseveraciones suyas: la primera está extraída también del programa de su asignatura donde, tras una extensa referencia bibliográfica, recomendaba: *“Y sobre todo, ver mucho, mucho cine, sin prejuicios”*; la segunda, era la forma de concluir sus

²⁴ Con la proyección de *Desaparecido (Missing)*, de Constantin Costa-Gavras, EE.UU., 1982, y el texto de N. Bobbio, “Della liberta dei moderni comparata a quella dei posteri”, en *Política e Cultura*, ed. Einaudi, Torino, 1955, pp. 173-176.

²⁵ Con la película *Ladybird, Ladybird*, de Ken Loach, Gran Bretaña, 1994, y el texto de A. Sen *Desarrollo y libertad*, ed. Planeta, Barcelona, 2000, pp. 76-77 y 99-100.

²⁶ Con la proyección de *Lluvia Negra (Kuroi Ame)*, de Shohei Imamura, Japón, 1989, y como texto la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992).

²⁷ Con la película *El Tiempo de los Gitanos*, de Emir Kusturica, Yugoslavia, 1989; y como texto de referencia la Declaración de Naciones Unidas sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (1978).

²⁸ Con la película *La Espalda del Mundo*, de Javier Corcuera, España, 2002, y como texto la Declaración Universal de Derechos Humanos (N.U., 1948).

²⁹ RUIZ SANZ, M., “La enseñanza del Derecho a través del cine: implicaciones epistemológicas y metodológicas”, Op. Cit., p. 14.

intervenciones en congresos o seminarios donde era invitado a hablar sobre derecho y cine: *“Aunque al final siempre hay algo que está por encima de enseñar derecho a través del cine. Decía Quentin Tarantino en una entrevista que “cuando la gente me pregunta si fui a una escuela de cine, siempre les respondo lo mismo: no, fui al cine”. Pues así es: lo que hay que hacer es, sin lugar a dudas, ir más al cine”*.

Referencias bibliográficas:

ALEXY, R. y GARCÍA FIGUEROA, A., *Star Trek y los derechos humanos*. Tirant lo Blanch, colección Cine y Derecho, Valencia, 2008.

AMAR RODRÍGUEZ, V., *Comprender y disfrutar el cine. La gran pantalla como recurso educativo*. Grupo Comunicar eds., Huelva, 2003.

BERLIN, I., “Dos conceptos de libertad”, en *Cuatro Ensayos sobre la libertad*. Alianza ed., Madrid, 1988.

BOBBIO, N., “Della liberta dei moderni comparata a quella dei posteri”, en *Política e Cultura*. Ed. Einaudi, Torino, 1955.

CALVO, M., *Derecho y narración*. Ariel, Barcelona, 1996.

DE LUCAS, J., *Blade Runner. El Derecho, guardián de la diferencia*. Tirant lo Blanch, colección Cine y Derecho, Valencia, 2003.

DE PABLOS PONS, J., *Cine y enseñanza*. Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1986.

DWORKIN, R., *Law's Empire*. Harvard University Press, Cambridge, 1986.

GARCÍA MANRIQUE, R., “Anatomía de un asesinato: Las impurezas naturales del derecho (y cómo aprender derecho con ellas)”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXVI, 2010.

GÓMEZ COLOMER, J. L., *El perfil del jurado en el cine*. Tirant lo Blanch, colección Cine y Derecho, Valencia, 2006.

GONZÁLEZ, J. F., *Aprender a ver cine*. Rialp, Madrid, 2002.

MALTHUS, T. R., *On Population*. Londres, 1903.

MILL, J.S., *Sobre la libertad*. Trad. de P. de Azcárate, Alianza ed., Madrid, 1992.

NUSSBAUM, M., *Justicia Poética: la imaginación literaria y la vida pública*. Trad. de C. Gardini, Ed. Andrés Bello, Barcelona, 1997.

RIVAYA, B. y DE CIMA, P., *Derecho y cine en 100 películas. Una guía básica*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

RUIZ SANZ, M., *El verdugo: un retrato satírico de un asesino real*. Tirant lo Blanch, Colección Cine y Derecho, Valencia, 2002.

RUIZ SANZ, M., “La enseñanza del Derecho a través del cine: implicaciones epistemológicas y metodológicas”, *Revista de Educación y Derecho*, número 2, 2010 (a), 16 pp.

RUIZ SANZ, M., “¿Es conveniente enseñar el derecho a través del cine?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 26, 2010 (b), pp. 257-264.

RUIZ SANZ, M., “Cine documental y derechos humanos: de esquimales a militares”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, 15, 2014 (a), pp. 218-242.

RUIZ SANZ, M., “Instruir en Derecho y Cine: una apuesta entre elecciones y pasiones”, *Revista de Educación y Derecho*, 9, 2014 (b), 22 pp.

SEN, A., *Desarrollo y libertad*. Planeta, Barcelona, 2000.

VIVES, J. L., *De disciplinis*, parte II, libro V, cap. IV, en *Obras Completas*, tomo II, Aguilar, Madrid, 1948.

WOLLSTONECRAFT, M., “Vindicación de los derechos de las mujeres”, en *Antología del Feminismo* (Martín Gamero, ed.), Alianza ed., Madrid, 1975.